



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00265-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Benicio Malaver Amézquita
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones,¹ actuando a través de apoderada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 199-210, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 27 de septiembre de 2021, Fl.199.

² Fls. 182-190.

³ Fls. 191-198.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00218-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Samuel Otto Salazar Nieto
Demandado: Bogotá D.C.– Secretaría de Hábitat

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Samuel Otto Salazar Nieto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de Bogotá D.C.- Secretaría de Hábitat², con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 573 de 10 de septiembre 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de jefe de oficina asesora de comunicaciones de esa entidad.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.1 Reintegrarlo en el empleo que desempeñaba al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría o remuneración, sin solución de continuidad, para todos los efectos legales.

2.1.2 Pagarle todos los salarios, sobresueldos, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios o de navidad, cotizaciones para salud y pensión, dejados de cancelar desde que se produjo el retiro hasta el día en que se haga efectivo el reintegro, sumas que deberán ser indexadas.

2.2 Dentro del escrito de demanda y reforma a la demanda, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y requirió el decreto de pruebas documentales y testimoniales³.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 13, expediente digital.

³ Documento No. 13, expediente digital.

2.2 Contestación de la SDH⁴. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas; por otra parte, aportó pruebas documentales y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, su reforma y la contestación de la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA Y LA REFORMA A LA DEMANDA⁶	POSICIÓN DE LA SDH⁷
1. Por medio de la Resolución 569 de 13 de septiembre de 2017 el demandante fue nombrado como jefe de oficina asesora de comunicaciones código 115, grado 07 de la oficina asesora de comunicaciones de la SDH.	Es cierto.
2. Para acceder al cargo, el demandante acreditó 15 años de experiencia en el sector privado y 18 años en el sector público.	Precisó que el demandante fue

⁴ Documento No. 13 índice Samai

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ Documento No. 13 índice Samai

⁷ Documento No. 13 índice Samai

	seleccionado de manera discrecional y no mediante concurso. Y que en efecto acreditó la experiencia.
3. Quince días después de posesionado el actor, asumió en propiedad como Secretario Distrital de Hábitat el Dr. Guillermo Herrera Castaño, frente a quien el actor presentó renuncia protocolaria, sin obtener respuesta alguna.	Es parcialmente cierto, solicita se pruebe el hecho de la renuncia.
4. Para coordinar actividades de trabajo, el Secretario Distrital de Hábitat, Dr. Guillermo Herrera Castaño, creó un chat de WhatsApp para coordinar agendas de trabajo, tareas y requerimiento.	Es cierto.
5. Dentro de las funciones del actor se encontraba la de actualizar la ficha del proyecto 491, para lo cual tenía que buscar un equipo competente, con personal experimentado, calificado y al que por lo menos tuviera acceso mediante una entrevista previa para evaluar sus competencias.	Parcialmente cierto, por cuanto el proyecto que gerenció el actor no fue el citado en la demanda.
6. El quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018), el actor fue citado a la oficina del Subsecretario de Gestión Corporativa Control Interno Disciplinario, Dr. Luis Felipe Rubiano, quien verbalmente le informó que necesitaban el cargo, y que, dada su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, debía pasar por escrito la carta de renuncia.	No le consta, que se pruebe.
7. El diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través del oficio No.1-2018-0 830, elevada ante el Secretario Distrital del Hábitat, Dr Guillermo Antonio Herrera Castaño, el actor le manifestó su condición de pre pensionado indicando que por tal razón no podía presentar la renuncia solicitada.	Irrelevante para el estudio de legalidad de la resolución demandada.
8. El 9 de febrero de 2018, mediante Radicado No.3-2018-00437, el Dr. Andrés Felipe Rubiano, subsecretario de gestión corporativa y control interno disciplinario, respondió la comunicación del actor, solicitando la documentación que acreditara la condición de pre pensionado alegada.	Es cierto.
9. El mismo día de la comunicación, el referido secretario retiró al accionante, de todos los grupos de WhatsApp mediante los cuales se impartían instrucciones en la entidad. De igual forma, narró el actor que desde ese momento padeció acoso laboral, por cuanto fue relegado de todas las funciones que tenía a su cargo para hacer únicamente funciones administrativas.	Es parcialmente cierto, aunque irrelevante para el estudio de legalidad del acto que se acusa.
10. Afectado por la situación, el actor interpuso queja por acoso laboral el 6 de marzo de 2018 en contra del SDH, por lo cual, el 22 de marzo de la misma anualidad rindió informe del caso ante el comité de convivencia laboral, y pese que la directora de esa oficina puso en marcha un plan para mejorar el clima laboral este nunca escaló hasta el nivel directivo.	Es cierto, en el estricto sentido que presentó queja por acoso laboral; no obstante,

	irrelevante para el estudio de legalidad del acto que se acusa.
11. Finalmente, después de la persecución laboral, el diez (10) de septiembre del año 2018, se declaró insubsistente el nombramiento del actor como jefe de la oficina asesora de comunicaciones código 115 grado 7.	Es una apreciación subjetiva del actor.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes, en los hechos frente a los cuales se afirmó eran ciertos, respecto de los cuales no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el actor afirma que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento obedeció a una persecución laboral a la que fue sometido por haber manifestado su condición de pre pensionado y no acceder a la presentación de la renuncia requerida; no obstante, la demandada sostiene que dichas situaciones no son relevantes para el estudio de legalidad de la resolución demandada.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: de la siguiente manera, se trata de establecer sí, ¿el señor Samuel Otto Salazar Nieto fue desvinculado del servicio, mediante la declaratoria de insubsistencia del cargo que ejercía en la SDH, pese a la condición de pre pensionado que había invocado, y que por la misma razón fue sometido a una persecución laboral, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado cumple los requisitos de legalidad exigidos, tal como lo afirma la demandada?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Documentales

- Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y que obran en el documento No. 13 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.
- Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas de la reforma a la demanda, consistente en oficiar a la SDH para que remita copia auténtica de la hoja de vida del demandante y del señor Andrés Zuluaga, por innecesaria, toda vez que, esos documentos reposan en el expediente (documento No. 13 índice Samai).
- De igual forma, se negará la solicitud de prueba consistente en oficiar a la SDH con fin de que remita copia auténtica de la hoja de vida de la señora María Andrea Moreno, pues no se indicó el hecho o situación que pretende probar, en esa medida, tampoco es posible su decreto, pues son fue posible establecer su conducencia, utilidad y pertinencia dentro de las presentes diligencias.

3.3.1.2 Testimoniales

En tanto reúne la exigencia formal prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable en materia probatoria en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la prueba testimonial de los señores:

- Mike Walterfang
- Alexander Garzón
- Jhon Lamprea
- María Andrea Moreno Flórez

Quienes concurrirán a las instalaciones de manera presencial, en la Cra. 57 No. 43 – 91 Edificio Sede Despachos Judiciales, CAN, Sala 17, segundo piso, Bogotá D.C, y cuya asistencia deberá asegurar el apoderado de la parte actora, quien pidió la prueba.

Los testimonios se podrán limitar siempre que se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, que para el asunto están relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la labor del actor en la entidad, hasta el momento de la declaratoria de insubsistencia.

3.3.2 Por la parte demandada SDH

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No, 13 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

No solicitó pruebas adicionales.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y que obran en el documento No, 13 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se niega la prueba documental consistente en oficiar a la SDH para que remita copia auténtica de la hoja de vida del demandante, señor Andrés Zuluaga, y de la señora María Andrea Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, respecto de los señores, Mike Walterfang, Alexander Garzón, Jhon Lamprea y la señora María Andrea Moreno Flórez.

QUINTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No, 13 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

SEXTO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevara a cabo el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. Los testigos deberán asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Sebastián Parra Raffán, identificado con CC. No. 1.026.287.609 de Bogotá y T.P No. 289.261 del C.S de la J, quien representaba los intereses de la Secretaría de Hábitat, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 28, índice Samai.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Secretaría de Hábitat, a la profesional del derecho Sandra Mejía Arias, identificada con la CC. No.

52.377.01 de Bogotá, y T.P No. 167.911 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No. 29, índice Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00847-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Felipe Hernández Cerón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanna Milena Rey Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01504-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Rodríguez Villanueva
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Litisconsorte necesaria: Ana Lucía Buitrago Salazar
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

2.1.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva demandó² a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante UGPP, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.2 La nulidad de la Resolución No. RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018 de la UGPP, mediante la cual negó la sustitución pensional a la accionante.

2.1.3 La nulidad de la Resolución No. RDP 006854 del 28 de febrero de 2019 de la UGPP, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la negativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.4 Reconocer y pagar la sustitución pensional a la accionante del señor Pedro Manuel Ayala González (F).

2.1.5 Reconocer el retroactivo pensional correspondiente.

2.1.6 Dar cumplimiento de la sentencia dando aplicación a los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls. 1 a 3 del expediente.

2.1.7 Al pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el ingreso a nómina de pensionado.

2.1.8 Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.1.7 Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2 Mediante auto admisorio se vinculó a la señora Ana Lucía Buitrago Salazar.

2.3 Contestación de la UGPP³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo, y solicitó el decreto de pruebas.

2.4 Contestación de la litisconsorte necesaria⁴. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo, y solicitó el decreto de pruebas.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas,

³ Fls. 325 a 333 del expediente.

⁴ Fls. 306 a 318 del expediente.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA⁶	POSICIÓN DE LA UGPP⁷	POSICIÓN DE LA LITISCONSORTE NECESARIA⁸
1. La señora Luz Marina Rodríguez Villanueva inició una primera convivencia con el señor Pedro Manuel Ayala González (F), desde el año 1974. (Hecho No. 2).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta por ser un hecho que corresponde probar a quien lo afirma.
2. Durante la convivencia inicial concibieron su primer hijo llamado Johanny Alexander Ayala Rodríguez, quién nació el 14 de abril de 1976. (Hecho No. 3). Se encuentra acreditado su nacimiento con el registro civil a folio 58 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta la concepción del primer hijo, pero es cierta la fecha de nacimiento conforme a la prueba documental arrimada al proceso.
3. Durante el año 1976 concibieron su segunda hija llamada France Helena Ayala Rodríguez, quién nació el 27 de julio de 1977. (Hecho 4). Se encuentra acreditado su nacimiento con el registro civil a folio 58 del expediente.	No le consta, toda vez que es una situación ajena a la UGPP.	No le consta la concepción de la segunda hija, pero es cierta la fecha de nacimiento conforme a la prueba documental arrimada al proceso.
4. La señora Luz Marina Rodríguez Villanueva y el señor Pedro Manuel Ayala contrajeron matrimonio por el rito católico el 20 de mayo de 1978. (Hecho No. 5). Se encuentra acreditado con el acta aportada a folio 105 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	Es cierto, conforme al acta de matrimonio aportada al expediente.
5. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, el 14 de octubre de 1981 nació su tercera hija llamada Sandra Patricia Ayala Rodríguez. (Hecho 6). Se encuentra acreditado su nacimiento con el registro civil a folio 60 del expediente.	No le consta, toda vez que es una situación ajena a la UGPP.	Es cierto, la existencia de la tercera hija conforme a la prueba documental aportada al proceso.
6. El 29 de marzo de 1995, ante el Notario Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá se liquidó la sociedad conyugal. (Hecho No. 8). Se encuentra acreditado con la escritura pública a folios 61 a 104 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	Es cierto la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a la prueba documental aportada al proceso.
7. El 14 de octubre de 1995, los señores Luz Marina Rodríguez Villanueva y Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), solucionaron sus diferencias e iniciaron una nueva convivencia, y de forma continua e ininterrumpida compartieron lecho, techo y mesa hasta el 5 de julio de 2017, fecha del fallecimiento del causante. (Hechos Nos. 9 y 10).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta, que se pruebe, pues el causante y la señora Ana Lucía Buitrago hicieron vida marital de hecho desde el 5 de agosto de 1999; contrajeron matrimonio el 21 de abril de 2006, y

⁶ fls. 3-11 del exp.

⁷ fls. 326-329 del exp.

⁸ Fls. 306-308 del exp.

		tuvieron una vida común hasta su deceso. Se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio a folio 326 en medio magnético a folio 285 del expediente.
8. El señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), desde el 14 de octubre de 1995 hasta el momento de su muerte, el 5 de julio de 2017, veló por el sostenimiento, pago de alimentación y manutención, gastos de vestuario, pago de servicios públicos y administración de la demandante, así como el pago del servicio de internet, telefonía y cable, y la cuenta de este servicio llegaba a su nombre como suscriptor (Hechos 11-15-19).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta, es un hecho que deberá probarse.
9. El señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), permanentemente compartía con la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva y sus hijos, con quienes salía a comer y a departir frecuentemente. (Hecho 16).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta, es un hecho que deberá probarse.
10. Luego de reiniciar la convivencia en julio de 1995, se mantuvo intacto el núcleo familiar y la relación de amor, solidaridad, compañía, apoyo efectivo y comprensión mutua entre los señores Luz Marina Rodríguez Villanueva y Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), hasta el momento de su muerte. (Hecho No. 17).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No es cierto, pues el causante se casó con la señora Ana Lucía el 21 de abril de 2006, luego de sostener una unión marital de hecho de 6 años, y desde ahí hacían vida en común como esposos.
11. La señora Luz Marina Rodríguez Villanueva conservó algunas de las consignaciones a su cuenta de ahorros efectuadas por el señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), quien mes a mes desde el 14 de octubre de 1995 hasta el momento de su muerte consignaba o entregaba en efectivo una suma de dinero para la manutención de la accionante. (Hecho 20).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual se atiene a lo que se llegare a probar.	Es cierto lo de las consignaciones, pero no lo es, que las mismas tuvieran la finalidad de la manutención de la señora Luz Marina, sino el sostenimiento y educación de su hija menor.
12. La demandante señala que, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el causante le consignó un determinado valor para su manutención, como consta en las colillas. Desde el año 2015 hasta el momento de su fallecimiento, el señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.) continuó velando por la manutención de la demandante, entregándole en efectivo una suma equivalente a la que venía consignando hasta noviembre de 2015. (Hechos 21 a 29).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual se atiene a lo que se llegare a probar.	Es parcialmente cierto lo de las consignaciones, pero no lo es, que las mismas tuvieran la finalidad de la manutención de la señora Luz Marina, sino el sostenimiento y educación de su hija menor.

		En relación con el efectivo, no le consta, que se pruebe.
13. El señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), desde el mes de enero de 1996 y hasta el 18 de julio de 2017, mantuvo como su beneficiaria en el sistema general de seguridad social en salud a la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, tal como se aprecia en la certificación expedida el 04 de abril de 2018 por Compensar EPS. (Hecho 30). Se encuentra acreditado a folios 106 a 111 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual se atiene a lo que se llegare a probar.	Es cierto, pero se aclara que fue una decisión voluntaria de los esposos Ayala – Buitrago, en razón de que la señora Ana era funcionaria del Estado y tenía su propia seguridad social, por lo que no vieron problema en mantener a la madre de sus hijos en el sistema.
14. Cajanal mediante la Resolución No. 8589 del 16 de abril de 2004, reconoció al señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.) la pensión vitalicia de vejez (Hecho 31). Se encuentra acreditado con la copia de la resolución a folios 127 a 129.	No le consta como está redactada la afirmación, por lo tanto, se atiene a lo que se llegare a probar a través de los medios idóneos.	Es cierto.
15. La señora Luz Marina Rodríguez Villanueva fue quién estuvo permanentemente al lado del señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.) en la Clínica Méderi, los tres (03) días anteriores al momento de su fallecimiento. (Hecho 32)	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No es cierto, la persona que estuvo presente, no solo en el momento de su fallecimiento sino en toda su convivencia fue su esposa Ana Lucía, con quien desde el año 1999 inició una convivencia.
16. Durante los tres (03) días anteriores al fallecimiento en los que el causante permaneció hospitalizado en la Clínica Méderi, la señora Ana Lucía Buitrago solo se hizo presente en visitas cortas sin dedicar tiempo al cuidado y acompañamiento del señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.) (Hecho 33).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No es cierto, por el contrario, la persona que ayudó, socorrió y estuvo tanto en las buenas como en las malas con el causante fue su esposa Ana Lucía, incluso ella lo llevó al hospital regional de San Gil, y al ser remitido, lo acompañó a la Clínica Méderi en Bogotá, donde permaneció todo el tiempo pendiente de su esposo hasta su fallecimiento. La señora Ana Lucía fue la que se encargó de su velación y sepelio. Así mismo, la señora Ana Lucía asumió obligaciones

		pendientes, entre otras, con la DIAN.
17. El señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.) nunca abandonó la convivencia con la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, y hasta el momento de su muerte siempre estuvo pendiente de suplir sus necesidades económicas y de compañía. (Hecho 35).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No es cierto, pues con quién convivía era con la señora Ana Lucía.
18. El señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.) falleció el 5 de julio de 2017, según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09433505. (Hecho 36). Se encuentra acreditado con copia simple a folio 35 del expediente.	No le consta como está redactada la afirmación, por lo tanto, se atiene a lo que se llegare a probar a través de los medios idóneos.	Es cierto.
19. La UGPP mediante la Resolución No. RDP 41446 del 1.º de noviembre de 2017, reconoció la pensión de sobreviviente (SIC) (Sustitución Pensional) a favor de la señora Ana Lucía Buitrago Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.999, a partir del 06 de julio de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante (Hecho 37). Se encuentra acreditado a folios 178-182 del medio magnético a folio 286 35 del expediente.	No le consta como está redactada la afirmación, por lo tanto, se atiene a lo que se llegare a probar a través de los medios idóneos, así como al contenido literal y exacto de la resolución en mención.	Es cierto.
20. El 30 de octubre de 2018, con radicado No. 2018S0053456282, se presenta una reclamación administrativa ante la UGPP, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (Sustitución Pensional) para la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, correspondiente a los 22 años de convivencia con el señor Pedro Manuel Ayala González (Q.E.P.D.), desde el 14 de octubre de 1995 y hasta el momento de su muerte (Hecho 38). Se encuentra acreditado a folio 36 a 41 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta, sin embargo, si la señora Luz Marina hubiese sido la compañera permanente como lo sostiene en la demanda, no hubiera acudido año y medio después a reclamar el derecho.
21. La UGPP, mediante la Resolución No. RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018 negó la sustitución pensional a la demandante, sin dejar en suspenso las mesadas pensionales (Hechos 39, 40 y 41). Se encuentra acreditado a folios 42-43 del expediente.	No le consta como está redactada la afirmación, por lo tanto, se atiene a lo que se llegare a probar a través de los medios idóneos, así como al contenido literal y exacto de la resolución en mención.	Es cierto.
22. El 11 de enero de 2019 con el radicado No. 2019S0050008S212, se presenta el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018. (Hecho 43).	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.	No le consta.

Se encuentra acreditado a folios 45 a 53 del expediente.		
23. La UGPP, mediante la Resolución No. RDP 006854 del 28 de febrero de 2019 resuelve el recurso de apelación presentado, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018. (Hecho 44). En esta resolución se suspendió el pago de la pensión a la señora Ana Lucía Buitrago. Se encuentra acreditado a folios 54 a 56 del expediente.	No le consta como está redactada la afirmación, por lo tanto, se atiende a lo que se llegare a probar a través de los medios idóneos, así como al contenido literal y exacto de la resolución en mención.	Es cierto, conforme a la prueba documental que se aportó.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que existe consenso entre las partes respecto de los siguientes hechos:

- El señor Pedro Manuel Ayala González (F) y la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva contrajeron matrimonio el 20 de mayo de 1978.
- Entre el causante, señor Pedro Manuel Ayala González (F), y la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, tuvieron tres (3) hijos llamados Johanny Alexander Ayala Rodríguez, France Helena Ayala Rodríguez, y Sandra Patricia Ayala Rodríguez.
- El 29 de marzo de 1995 se liquidó la sociedad conyugal entre el señor Pedro Manuel Ayala González (F) y la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva.
- El causante, señor Pedro Manuel Ayala González (F), mantuvo afiliada al sistema general de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria, a la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva. La litisconsorte señala que fue porque ella estaba vinculada con el Estado, y no vieron problema en mantener a la madre de los hijos del causante en el sistema.
- El señor Pedro Manuel Ayala González (F) falleció el 5 de julio de 2015.
- La UGPP mediante la Resolución No. RDP 41446 del 1.º de noviembre de 2017, reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Lucía Buitrago Salazar.
- La UGPP mediante la Resolución No. RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018, negó la sustitución pensional a la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva.
- La UGPP con la Resolución No. RDP 006854 del 28 de febrero de 2019 confirmó la resolución anterior, y suspendió la mesada pensional a la señora Ana Lucía Buitrago Salazar.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y en las contestaciones, radican en que la parte demandante sostiene que debe reconocérsele la sustitución pensional del señor Pedro Manuel Ayala González (F), por haber convivido con él por veintidós (22) años, pues una vez liquidada la sociedad conyugal el 29 de marzo de 1995, inició una nueva convivencia el 14 de octubre de 1995.

Por su parte, la litisconsorte necesaria sostiene que convivió en unión marital de hecho con el causante desde el 5 de agosto de 1999, y posteriormente contrajeron matrimonio el 21 de abril de 2006, y compartieron mesa, techo y lecho hasta la muerte del señor Pedro Manuel Ayala González (F), por lo tanto, es ella quién tiene derecho a la sustitución pensional.

La UGPP, sostiene que no es posible el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, pues obra en el expediente la escritura pública a través de la cual el causante y la accionante, por mutuo acuerdo, liquidaron la sociedad conyugal, se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por lo tanto, no había un vínculo matrimonial vigente.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva acredita tener derecho para que sea declarada beneficiaria de la sustitución pensional del causante, señor Pedro Manuel Ayala González (F), para lo cual aduce que convivió con él veintidós (22) años en unión marital de hecho después de su divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio, o si por el contrario, no hay lugar al reconocimiento pretendido, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, como lo sostiene la demandada?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.4 Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda

3.4.1 Por la parte demandante

3.4.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 33 a 214 y de 239 a 283 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4.1.2 La parte demandante solicitó únicamente pruebas testimoniales así⁹:

3.4.1.2.1 Testimoniales

La parte demandante solicitó citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Jhon Jairo Velásquez Maldonado
- Fredy Alexander López Ayala
- Gustavo Antonio Gallón Laverde
- Edelmira Gutiérrez Méndez
- Luz Marina Santana Ferro
- Gloria Eugenia Murillo Cuervo
- Nidia Stella Ramos Villamil
- Johanny Alexander Ayala Rodríguez
- France Helena Ayala Rodríguez
- Sandra Patricia Ayala Rodríguez

De cada una de las personas señaló dirección y el número de la línea celular.

En lo que tiene que ver con la solicitud de testigos, se niega el decreto y la práctica de la referida prueba, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley (art. 212 del CGP), en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la misma.

En efecto, la demandante se limitó a señalar que: “se sirva citar para que rindan testimonio a las siguientes personas”, sin especificar de manera concreta cuáles serían los hechos sobre los cuales versaría su testimonio, ya sea, respecto de la convivencia después del divorcio, los giros de dinero, la ayuda mutua, entre otros, siendo de manera genérica solicitada la prueba, situación que da lugar a que no se pueda decretar, se reitera, porque no se fijaron de manera concreta los hechos sobre los cuales recaían.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021¹⁰ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

“(…) Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la

⁹ Fls. 29-30 del expediente.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, 2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00 y 2020-00086-00), jun. 3/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

3.4.2 Por la parte demandada - UGPP¹¹ en la contestación de la demanda

3.4.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada y que obran en medio magnético a folio 345 del expediente.

3.4.2.2 La UGPP solicitó en la contestación de la demanda la práctica de las siguientes pruebas:

3.4.2.2.1 Interrogatorio de parte

Solicita que se llame a interrogatorio a las señoras Luz Marina Rodríguez Villanueva y Ana Lucía Buitrago Salazar, quienes deberán absolver el cuestionario ya sea escrito u oral que se formule.

3.4.2.2.2 Testimoniales

Solicitó se citara a declarar a las siguientes personas, con el fin de que depusieran sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, más exactamente sobre los hechos Nos. 7, 8, 9, 19, 21, 24, 25, 29 y 30:

1. Johanny Alexander Ayala Rodríguez - (Señaló dirección y teléfono)
2. France Helena Ayala Rodríguez - (Señaló dirección y teléfono)
3. Sandra Patricia Ayala Rodríguez - (Señaló dirección y teléfono)
4. Luz Marina Santana Ferro - (Señaló teléfono)
5. Fredy Alexander López Ayala - (Señaló teléfono)
6. Gloria Eugenia Murillo Cuervo - (Señaló teléfono)
7. Gustavo Antonio Gallón Laverde - (Señaló teléfono)
8. Edelmira Gutiérrez Méndez - (Señaló teléfono)
9. Nidia Stella Ramos Villamil - (Señaló teléfono)

Indicó que conforme al artículo 167 del CGP, la parte demandante debe suministrar la dirección y lugar de domicilio de los testigos solicitados, por su cercanía, y por ser solicitados en la demanda.

3.4.2.2.3 Solicitud de reconocimiento y ratificación de contenido y firma de documentos

¹¹ Fls. 325 a 333.

Conforme a lo estipulado en el artículo 222 del CGP, solicita la ratificación de la declaración extraprosesal de convivencia rendida por la demandante, señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, quién deberá reconocer el contenido y firma de la declaración que reposa en el expediente administrativo, en la que manifiesta de manera libre y espontánea, que el 25 de nombre de 1994 se decretó el divorcio, y como consecuencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el causante Pedro Manuel Ayala (F).

3.4.3 Para resolver sobre las pruebas pedidas en la contestación de la demanda por la UGPP, se considera:

3.4.3.1 Sobre el interrogatorio solicitado, se decreta el interrogatorio de parte de las señoras:

Nombre	No. de la cédula de ciudadanía
Luz Marina Rodríguez Villanueva	41.693.222
Ana Lucía Buitrago Salazar	41.732.999

Los anteriores interrogatorios se practicarán en la audiencia de pruebas. Se advierte que la no comparecencia de quienes deben absolver el interrogatorio de parte, tendrá las consecuencias probatorias previstas en el art. 205 del CGP.

3.4.3.2 En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la UGPP, se decretarán las solicitadas, en consecuencia, por intermedio de la apoderada judicial de la parte demandada, y teniendo en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante a folios 28 y 29 de la demanda, o utilizando las tecnologías de la información, cítense para que declaren sobre los hechos 7, 8, 9, 19, 21, 24, 25, 29 y 30 de la demanda, las personas relacionadas en el acápite 7.1.2.2.2, de esta acta.

Se advierte a la apoderada judicial de la parte demanda que debe procurar la comparecencia de los testigos, y en caso de requerirlo, podrá solicitar a la secretaría de la subsección la respectiva citación (art. 217 del CGP); también, se recuerda que ante la no comparecencia de los declarantes se prescindirá de la prueba testimonial decretada (art. 218 numeral 1.º *ibidem*), y que de conformidad con el artículo 212 del CGP, se podrán limitar los testimonios hasta cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba. Todos los testigos deberán comparecer al iniciar la audiencia de pruebas.

3.4.3.3 Finalmente, sobre la ratificación solicitada en relación con la declaración extraprosesal de la accionante, esta prueba no puede ser decretada, pues conforme al artículo 222 del C.G.P, las ratificaciones de los testimonios proceden respecto de las declaraciones que los terceros hayan rendido en otro proceso o en forma anticipada, y sin citación de la persona contra quien se aduzcan, calidad que no ostenta la señora Luz Marina Rodríguez Villanueva, quien acude al proceso como demandante.

3.5 Litisconsorte necesaria – Ana Lucía Buitrago Salazar¹²

3.5.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la litisconsorte necesaria y que obran en medio magnético a folio 318 A del expediente.

Además, la litisconsorte necesaria solicitó se practiquen las siguientes pruebas:

¹² Fls. 306 a 318.

3.5.2 Interrogatorio de parte

Solicita que se cite a la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias legales, conteste el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formule.

3.5.3 Testimoniales

Solicita se cite a declarar a las personas que adelante se relacionarán, con el fin de que declaren sobre la dependencia económica, convivencia, ayuda mutua, viajes, esparcimiento etc., de la señora Ana Lucía Buitrago Salazar y su cónyuge Pedro Manuel Ayala González (F):

1. Paola Giselle Correa Buitrago
2. María Elena Buitrago Salazar
3. Álvaro Eduardo Corredor Ayala
4. Armando Godoy Caro
5. Azucena García Casas
6. Nayive Rocio Ayala Hernández
7. Ivonne Astrid Ayala Hernández
8. Douglas Rodrigo Olaya Ramírez

De cada una de las personas señaló la dirección, el número del teléfono y el correo electrónico.

3.5.4 Para resolver sobre las pruebas pedidas en la contestación de la demanda de la litisconsorte necesaria, se considera:

3.5.4.1 Sobre el interrogatorio de parte a la demandante, se evidencia que, ya fue decretado en el presente (**3.4.3.1**), por consiguiente, no hay lugar a volver a decretarlo.

3.5.4.2 En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la litisconsorte necesaria, se decretarán las testimoniales, en consecuencia, por intermedio de la apoderada judicial de la litisconsorte, y teniendo en cuenta las direcciones electrónicas aportadas¹³ cítense para que declaren sobre la dependencia económica, convivencia, ayuda mutua, viajes, esparcimiento etc., de la señora Ana Lucía Buitrago Salazar y su cónyuge Pedro Manuel Ayala González (F).

Se advierte a la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria que debe procurar la comparecencia de los testigos, y en caso de requerirlo, podrá solicitar a la secretaría de la subsección, la respectiva citación (art. 217 del CGP); también, se recuerda que ante la no comparecencia de los declarantes se prescindirá de la prueba testimonial decretada (art. 218 numeral 1.º *ibidem*). Los testigos deberán comparecer al iniciar la audiencia de pruebas.

3.6 De las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones

3.6.1 La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la UGPP y por la litisconsorte necesaria Ana Lucía Buitrago, no solicitó el decreto de práctica de pruebas.

¹³ Fls. 317-318.

3.6.2 Por su parte, la UGPP al momento de descorrer traslado de las excepciones de la litisconsorte necesaria Ana Lucía Buitrago, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas¹⁴:

3.6.2.1 Interrogatorio

La UGPP solicitó el interrogatorio de Ana Lucía Buitrago Salazar en calidad de litisconsorte necesario, para que declare sobre los hechos materia del litigio.

3.6.2.2 Testimoniales

Así mismo, solicitó el testimonio de las personas que se relacionarán adelante, para que declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda de la litisconsorte necesaria, así:

1. Paola Giselle Correa Buitrago
2. María Elena Buitrago Salazar
3. Álvaro Eduardo Corredor Ayala
4. Armando Godoy Caro
5. Azucena García Casas
6. Ivonne Astrid Ayala Hernández
7. Douglas Rodrigo Alaya Ramírez

3.6.2.3 Ratificación

Solicitó que conforme al artículo 222 del CGP, se ratifiquen las declaraciones de los testigos que se solicitaron con la contestación de la demanda de la UGPP, y las que se aportaron como prueba en la contestación de la litisconsorte necesaria.

3.6.3 Para resolver sobre las pruebas pedidas por la UGPP en el traslado de las excepciones de la litisconsorte necesaria, se considera:

3.6.3.1 No se decreta nuevamente el interrogatorio, pues la UGPP lo había solicitado en la contestación de la demanda y ya se dispuso al respecto.

3.6.3.2 No se decretan nuevamente las testimoniales, toda vez que fueron decretadas anteriormente al momento de decidir las pruebas de la litisconsorte necesaria. **(3.5.4.2)**

3.6.3.3 La UGPP solicita: “la ratificación de las declaraciones de los testigos que se solicitaron con la contestación de la demanda”, sin embargo, dicha petición es incongruente pues: **i)** la UGPP no allegó declaraciones extraproceso con la contestación de la demanda y, **ii)** lo que solicitó fueron las pruebas testimoniales, las que ya fueron decretadas.

De otro lado, la litisconsorte tampoco allegó declaraciones extraprocesales con la contestación de la demanda que requieran ratificación.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la prueba solicitada

¹⁴ Fls. 361-362 del expediente.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

4.1 UGPP

Se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.392.87 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 266.649 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP¹⁵.

4.2 Litisconsorte necesaria

Se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Flor Stella Cifuentes Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.700.208, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.448 del C. S. de la J., como apoderada de la litisconsorte necesaria¹⁶.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 33 a 214 y de 239 a 283 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada y que obran en medio magnético a folio 345 del expediente.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la litisconsorte necesaria y que obran en medio magnético a folio 318 A del expediente.

QUINTO: Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante al no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

SEXTO: Se decreta los interrogatorios de parte solicitados por la UGPP de Luz Marina Rodríguez Villanueva y Ana Lucía Buitrago Salazar.

SÉPTIMO: Se decretan los testimonios solicitados por la UGPP de:

1. Johanny Alexander Ayala Rodríguez
2. France Helena Ayala Rodríguez
3. Sandra Patricia Ayala Rodríguez
4. Luz Marina Santana Ferro
5. Fredy Alexander López Ayala
6. Gloria Eugenia Murillo Cuervo
7. Gustavo Antonio Gallón Laverde

¹⁵ Poder general a folios 334 a 345 del expediente.

¹⁶ Poder a folio 299-300 del expediente.

8. Edelmira Gutiérrez Méndez
9. Nidia Stella Ramos Villamil

OCTAVO: Se niega la solicitud de reconocimiento y ratificación de contenido y firma de documentos solicitado por la UGPP en la contestación de la demanda.

NOVENO: Se decretan los testimonios solicitados por la litisconsorte necesaria, de:

1. Paola Giselle Correa Buitrago
2. María Elena Buitrago Salazar
3. Álvaro Eduardo Corredor Ayala
4. Armando Godoy Caro
5. Azucena García Casas
6. Nayive Rocio Ayala Hernández
7. Ivonne Astrid Ayala Hernández
8. Douglas Rodrigo Olaya Ramírez

DÉCIMO: Se niega la ratificación solicitada por la UGPP al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

DÉCIMO PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevara a cabo el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana; los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. Los testigos, la demandante y la litisconsorte necesaria deberán asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.392.87 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 266.649 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Flor Stella Cifuentes Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.700.208, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.448 del C. S. de la J., como apoderada de la litisconsorte necesaria

DECIMO CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho –Lesividad
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruíz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado: Jairo José González Riaño
Asunto: Designa curador *ad litem*

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer sobre la etapa procesal subsiguiente, observa el despacho que es procedente realizar la designación de curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), de acuerdo con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que: “Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

Acorde con ello, el artículo 291 del CGP indica la manera en la cual se debe proceder para efectuar la notificación personal para este tipo de personas, manifestando que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

Seguidamente, este artículo señala en su numeral 4.º que: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Dicho emplazamiento se encuentra previsto en el artículo 108 del CGP, de la siguiente manera:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (...); así mismo, señala que “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.

Finalmente, el inciso 7.º preceptúa: “Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.”

Esta designación a su turno se encuentra dispuesta en el artículo 48 del CGP, que en su numeral 7.º señala:

“La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

A través de auto adiado cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruíz Mendoza en los términos de los artículos 200 del CPACA y 108 del CGP.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de Fonprecon aportó al proceso copia del emplazamiento realizado en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, tal como se observa a folios 410 y 411 del plenario.

Seguidamente, la secretaría de la subsección dejó constancia en el expediente de la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del sujeto emplazado en el presente asunto, esto es, los herederos indeterminados de la señora Emma Ruíz de Mendoza (q.e.p.d.), el cual se surtió el día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 413).

Acorde con lo anterior, el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de la señora Emma Ruíz de Mendoza se entendió surtido quince (15) días después de su publicación en el registro (Art. 108 Inc 6 CGP), es decir, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo anterior, siguiendo los lineamientos dispuestos en el inciso 7.º del artículo 108 del CGP, es procedente designar curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora Emma Ruíz de Mendoza (q.e.p.d.), con el objeto que represente sus intereses en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 48 del CGP, se designa como tal al abogado Jorge Iván González Lizarazo, para que actúe en representación de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruíz de Mendoza (q.e.p.d.), a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las condiciones dispuestas en el artículo en mención. En consecuencia, el abogado designado en el presente deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las consecuencias previstas en la ley.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Designar como curador *ad litem* al abogado Jorge Iván González Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y T.P. 91.183, para que actúe en representación de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruíz de Mendoza (q.e.p.d.), a quien se le comunicará este nombramiento a la dirección: Carrera 6 No. 26 B 85 piso 14 - Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, o por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP.
2. Se advierte a la designada que de conformidad con el artículo 48 del CGP, este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite las condiciones allí dispuestas. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (arts. 48 y 50 del CGP).
3. Por la secretaría de la subsección, comuníquese la designación y una vez posesionado sùrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01684-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elina Sánchez de Cardona
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –
Fonprecon
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-020-2020-00017-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Lilia Suárez de Uribe
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,¹ en adelante UGPP, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó a las partes el mismo día.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 171-174, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 22 de septiembre de 2021, Fl. 171.

² Fls. 160-164.

³ Fls. 165-169.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00916-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Yolanda Arias Pérez
Demandada: Procuraduría General de la Nación - PGN
Asunto: Decide medida cautelar

1. ASUNTO

Decide la sala unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. SOLICITUD

La señora Ana Yolanda Arias Pérez solicitó la suspensión provisional de los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia proferidos el 23 de diciembre de 2019 por el Procurador Provincial de Fusagasugá, y el 25 de junio de 2020 por el Procurador Regional de Cundinamarca, respectivamente. A través de los actos demandados se encontró disciplinariamente responsable a la demandante y se le sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda el día 29 de octubre de 2020¹. Conforme a la providencia de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² se admitió la demanda, y en auto separado de la misma fecha³ se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar.

Ahora bien, se observa que la demanda fue notificada personalmente a la parte demandada a través de correo electrónico de 14 de octubre de 2021⁴, y se corrió el traslado de la medida desde el 20 hasta el 26 del mismo mes y año⁵, término en el cual el apoderado de la PGN presentó oposición a la medida cautelar a través de memorial remitido al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, el 22 de octubre de 2021⁶.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Índice 5 documento 17 expediente digital Samai.

² Índice 12 expediente digital Samai.

³ Índice 13 expediente digital Samai.

⁴ Índice 17 expediente digital Samai.

⁵ Índice 20 expediente digital Samai.

⁶ Índice 21 expediente digital Samai.

Solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, para lo cual esbozó los siguientes argumentos:

Indicó que, una vez confrontados los actos demandados con las normas superiores esgrimidas en la demanda, no resultan *prima facie* violatorios de aquellas, habida cuenta que el contenido material y sustancial acusado orbita alrededor del incumplimiento por parte de la disciplinada de los deberes y obligaciones funcionales que informaban su actuación pública.

Respecto de los eventuales perjuicios causados como fundamento para dar cumplimiento a la normativa sobre la suspensión provisional, adujo que las consecuencias de las sanciones disciplinarias en si mismas no son reprochables por el solo hecho de que afecten la esfera personal y patrimonial del disciplinado, puesto que aquellas son el resultado propio de la función correctiva estatal cuando los servidores públicos contrarían su deber funcional por acción o por omisión. Aunado a ello, resaltó el pronunciamiento jurisprudencial que indica: “si bien existe la limitación en el ejercicio de la función pública, la subsistencia económica del demandante, así como de su familia, no depende exclusivamente de dicha prohibición. Si bien la inhabilidad general le impide al accionante causar relaciones con el estado, es claro que puede ejercer su profesión en el ámbito de las relaciones privadas”.

Seguidamente, manifestó que la competencia de la PGN para disciplinar funcionarios públicos electos popularmente no se ha perdido y se mantiene incólume al menos hasta tanto se realicen las modificaciones normativas que definan y determinen otra cosa, pues así lo han decantado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la sala unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios expedidos el 23 de diciembre de 2019 y 25 de junio de 2020, por medio de los cuales la PGN sancionó disciplinariamente a la señora Ana Yolanda Arias Pérez con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte demandante

Señala que es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios impugnados en el presente asunto, teniendo en cuenta la afectación que se deriva de los mismos al derecho al trabajo, por cuanto limita el ejercicio de su profesión como abogada.

Así mismo, considera que la sanción disciplinaria consistente en la destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años impuesta por el Procurador Provincial de Fusagasugá en primera instancia, y confirmada por el Procurador Regional de Cundinamarca, contraviene la decisión de la Corte interamericana de Derechos Humanos, la que fue clara en señalar que Colombia debe adecuar el ordenamiento jurídico, en la forma en que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas.

6.2 Tesis de la parte demandada

Solicitó que se deniegue la medida cautelar teniendo en cuenta que no se advierte vulneración de las normas superiores esgrimidas en la demanda con ocasión de los actos acusados; adicionalmente, advierte que la competencia de la PGN para disciplinar funcionarios públicos electos popularmente no se ha modificado y se mantiene incólume al menos hasta tanto se realicen modificaciones normativas, pues así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

6.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple los requisitos materiales de procedibilidad establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: i) de los actos administrativos objetados y de las disposiciones invocadas como vulneradas, así como también de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, no surge evidente la contradicción o disconformidad entre ellos como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada y, ii) no se probó de manera si quiera sumaria la existencia de un perjuicio que sea suficiente para decretar la medida deprecada, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que adicionalmente persigue el restablecimiento del derecho.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente.

7. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

El Consejo de estado clasificó los requisitos anteriormente señalados, en formales y materiales de procedibilidad, conforme al siguiente esquema:⁷

CUADRO N° 1			
REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
- LEY 1437 DE 2011-			
	REFERIDOS AL TIPO DE PROCESO	REFERIDOS AL IMPULSO	REFERIDOS A LA OPORTUNIDAD
1. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD	a. Declarativos	a. Solicitud de parte (sustentada en la demanda o escrito separado)	a. De urgencia
	ó	ó	b. Con la demanda
	b. De defensa de derechos e intereses colectivos.	b. De oficio (únicamente para procesos de defensa de derechos e interés colectivos)	b. En cualquier etapa del proceso.

	PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medida Cautelar Negativa).	PARA MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medidas cautelares positivas).	COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES
2. REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD	<p>a. Si la demanda únicamente pretende nulidad: Probar solo violación de las normas superiores invocadas.</p> <p>b. Si la demanda pretende nulidad, restablecimiento e indemnización de perjuicios: Probar violación de las normas superiores</p>	<p>a) Demanda razonablemente fundada en derecho - Apariencia de buen derecho-. b) Probar titularidad del derecho invocado. c) Afectación grave del interés público si no se decreta la medida. d) Perjuicio irremediable o efectos de la</p>	<p>a) Necesidad: La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso.</p> <p>b) Relación directa con las pretensiones: La medida cautelar debe tener relación directa con las</p>

De lo anterior deviene que atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada se deben atender una serie de requisitos formales de procedibilidad para su decreto, así:

⁷ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00(1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1. Tipo de proceso: debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Impulso: debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.
3. Oportunidad: la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, existen unos requisitos materiales de procedibilidad comunes a todas las medidas cautelares, así:

- “1. La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
2. debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda.”

Y, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando adicionalmente a la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la procedencia de la medida se supedita al cumplimiento de unos requisitos materiales especiales, como lo son: i) la verificación de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, y la existencia de disconformidad entre las mismas y, ii) la demostración por parte del demandante, al menos sumariamente la existencia del perjuicio alegado, al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011)”.⁸

Aunado a lo anterior, sobre el tema que se debate, el máximo tribunal de esta jurisdicción, ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00(1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes.

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”.⁹

Y en providencia de 7 de mayo de 2018, la misma corporación judicial sostuvo:

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”.¹⁰

Así mismo, dado que la medida cautelar implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, el órgano de cierre de esta jurisdicción resaltó la importancia de no incurrir en prejuzgamiento al momento de realizar la valoración inicial, considerando en todo caso que en esa etapa las partes aun no han ejercido su derecho a la defensa, al efecto adujo:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".¹¹

8. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

8.1 En el presente caso, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 23 de diciembre de 2019 por el Procurador Provincial de Fusagasugá, mediante el cual sancionó disciplinariamente a la demandante con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, y el fallo de segunda instancia proferido el 25 de junio de 2020 por el Procurador Regional de Cundinamarca, notificado el 7 de julio de 2020, mediante el cual confirmó en todas sus partes la sanción impuesta por la primera instancia.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda se puede constatar que la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos conforme a los siguientes argumentos:

“(...) solicito suspender provisionalmente los efectos del acto sancionatorio sanción establecida por (10) diez años (sic), mientras se resuelve esta demanda y por violar y claro está el perjuicio irremediable del derecho al trabajo trayendo consigo un menoscabo material y por supuesto moral de gran intensidad; incurriendo en una flagrante vía de hecho, que hace impostergable este medio de control pues con la misma pretendo restablecer el orden social justo en toda la integridad de mi defendida. Por lo que solicito por parte de ustedes se tenga en cuenta como un daño inminente y en consecuencia una protección urgente de sus derechos que limitan en el tiempo el derecho a ejercer su profesión y el trabajo, con el oficio que para el caso del de abogado.

Así mismo afecta el Derecho Fundamental a su buen nombre, al Derecho de defensa y al debido Proceso, y en especial el defecto Factivo en la valoración del acervo probatorio. (...)

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ya señaló que Colombia debe adecuar el ordenamiento jurídico en la forma en que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas.

(...) En el mismo fallo, la Corte Interamericana determinó que en el proceso disciplinario se viola el principio de unidad jurisdiccional, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. [Hecho el cual se alegó en su momento y la Procuraduría lo rechazó], Y por lo tanto, La Corte consideró que Colombia violó el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que ningún elegido por voto popular puede ser removido de su cargo sino por decisión de un órgano judicial”.

¹¹ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

8.2 Posteriormente, en memorial presentado el 25 de octubre de 2021, la parte actora solicitó que no se tuviera en cuenta el escrito de oposición radicado por la PGN respecto de la procedencia de la medida cautelar deprecada, por haberse presentado -según su dicho- por fuera del término concedido, no obstante, efectuó sendos pronunciamientos respecto de cada uno de los argumentos esgrimidos por la entidad para oponerse a la misma, los que no se pueden considerar en este momento como sustento de la medida cautelar invocada, porque no era la oportunidad procesal para hacerlo.

Igualmente, es del caso señalar que el escrito radicado el 22 de octubre de 2021 por la PGN lo fue en término, como quiera que en atención al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el auto de traslado se notifica simultáneamente con el auto que admite la demanda, el cual fue puesto en conocimiento de la accionada mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2021.

8.3 Así las cosas, conforme al acápite normativo y jurisprudencial ilustrado en la presente providencia, el despacho verificará los requisitos formales de procedibilidad y posteriormente, atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, esto es, de suspensión de los efectos de los actos administrativos disciplinarios acusados, se centrará en el estudio de los requisitos materiales especiales de procedibilidad.

8.3.1 Requisitos formales de procedibilidad

Se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad dado que: i) se trata de un proceso declarativo en el que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la jurisdicción contenciosa; ii) la solicitud de la medida fue invocada por la parte demandante y; iii) se presentó en el escrito de demanda.

8.3.2 Requisitos materiales de procedibilidad para el decreto de la medida de suspensión de los efectos de un acto administrativo

8.3.2.1 Vulneración de las normas superiores invocadas

En este punto es del caso estudiar si existe trasgresión de las normas superiores invocadas como tales, con ocasión de la expedición de los actos demandados, al respecto, la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar con fundamento en tres (3) cargos a saber:

- a) Vulneración de las garantías fundamentales al buen nombre, al trabajo y a ejercer su profesión como profesional del derecho, en virtud de la sanción de destitución e inhabilidad general.
- b) Vulneración de las disposiciones de la de la Convención Americana de Derechos Humanos- CADH, respecto de la competencia de la PGN para disciplinar funcionarios públicos electos popularmente con destitución e inhabilidad.
- c) Indebida valoración del acervo probatorio.

a) Respecto del primer cargo, se tiene que la parte demandante considera que los actos por los cuales se le destituyó e inhabilitó constituyen un perjuicio irremediable en tanto vulneran sus garantías fundamentales al buen nombre, al trabajo y a ejercer su profesión como abogada; frente a este punto, es menester indicar que las consecuencias desfavorables derivadas de la sanción disciplinaria impuesta son el resultado de la propia conducta juzgada en el proceso administrativo, así lo sostuvo la Corte Constitucional cuando advirtió que: “los efectos nocivos de la sanción administrativa no podían endilgarse de manera

autónoma a la Administración, sino, precisamente, al comportamiento que generó el reproche administrativo”.¹²

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la imposición de la inhabilidad general y su relación con la imposibilidad de generar ingresos mediante el ejercicio de la profesión de abogado en el sector público, señaló lo siguiente:

“debe decirse que la inhabilidad como sanción se presenta como general y especial. La general que fue impuesta al demandante se encuentra prevista para las faltas gravísimas dolosas o con culpa gravísima lo que además implica una prohibición de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo disciplinario que para el caso concreto son 10 años. Si bien existe la limitación en el ejercicio de la función pública, la subsistencia económica del demandante así como de su familia, no depende exclusivamente de dicha prohibición. Si bien la inhabilidad general le impide al accionante causar relaciones con el estado, es claro que puede ejercer su profesión en el ámbito de las relaciones privadas; en esencia la sanción no implica per se la vulneración de ningún derecho fundamental o perjuicio irremediable, dado que dicha restricción no significa que quede excluido de los demás campos de acción como docente, diferentes a los que componen el sector público”.¹³

Por tanto, no es cierto como lo afirma la parte demandante, que la sanción disciplinaria aplicada vulnera su derecho al trabajo y constituya en si misma un obstáculo para la satisfacción de sus necesidades personales y las de su familia, toda vez que la inhabilitación mencionada es consecuencia de la responsabilidad demostrada dentro del correspondiente proceso disciplinario, y que comporta naturalmente la limitación del ejercicio de cargos o funciones públicas, sin perjuicio del ejercicio de la profesión en el ámbito de las relaciones privadas.

b) Seguidamente, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida se analizarán las normas de competencia de la PGN en materia disciplinaria señaladas como infringidas en la solicitud, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, la parte demandante adicionalmente sustentó la petición de suspensión provisional indicando que los fallos de primera y segunda instancia aquí demandados violan las disposiciones de la de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, específicamente el artículo 23.2 que trata sobre la restricción de derechos políticos y consagra:

“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia del 8 de julio de 2020 proferida dentro del caso de Gustavo Petro Urrego contra el Estado Colombiano, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- señaló respecto de las restricciones a los derechos políticos

¹² C. Const. Sent., T-1190, nov. 25/2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ C.E. sent. 2020-02879-00, ago. 6/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un “juez competente, en proceso penal”, lo siguiente:

“La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores¹²⁵.”

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la sala plena del 15 de noviembre de 2017¹⁴, declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por la PGN que impusieron al demandante Gustavo Petro Urrego, la sanción de destitución e inhabilitación por 15 años, no obstante, indicó claramente que los efectos de dicha providencia serían *inter partes*, por lo cual, el mentado ente de control conservaría intactas sus funciones de investigación y sanción a servidores públicos de elección popular, hasta tanto no se realizaran los ajustes al ordenamiento jurídico interno.

Complementando lo dicho, en sentencia reciente del 23 de julio de 2020 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró que la competencia sancionatoria de la PGN en relación con la facultad de limitar los derechos políticos de funcionarios públicos de elección popular, en virtud del precitado artículo 23 de la CADH se mantendría incólume, toda vez que:

“No obstante, es de vital importancia señalar que la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, fue clara en el sentido de indicar que esta no implicaba en modo alguno despojar de competencia al órgano de control. En primer lugar, en virtud de los efectos *inter partes* de la decisión, pero además porque se exhortó «[...] al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que en un término razonable, de dos (2) años, procedan a responder ante dicho Sistema, a evaluar y a adoptar las medidas que fueren pertinentes, en orden a armonizar el derecho interno con el convencional y a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]».

Por el contrario, a raíz de los mencionados efectos y del plazo concedido, el Consejo de Estado concluyó que, mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume.

En el mismo sentido, en auto del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración que formuló la Procuraduría General de la Nación respecto del mencionado fallo, la Corporación, aunque negó tal petición, expuso lo siguiente en los considerandos de la providencia:

¹⁴ C.E. Sala Plena, sent. 1131-2014, nov. 15/2017. M.P. César Palomino Cortés.

[...] El control de convencionalidad solo surte efecto directo entre las partes de este proceso, lo que quiere decir, que el criterio hermenéutico que adoptó la Sala sobre la interpretación del artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002 conforme a la norma convencional, no puede significar que esta hubiere hecho un pronunciamiento con vocación erga omnes respecto de la pérdida de vigencia de las normas de derecho interno que fijan la competencia a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones que comporten restricción a los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular [...]¹⁵

Conforme al anterior recuento normativo y jurisprudencial, las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular no fueron restringidas, modificadas, ni suprimidas mediante la sentencia del 15 de noviembre de 2017”.¹⁶

En dicha providencia, igualmente se trajo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C -111 de 2019, en la cual, esa corporación expone que tiene una consolidada línea jurisprudencial en relación con la validez constitucional de la competencia de la PGN para sancionar a los funcionarios públicos de elección popular con destitución e inhabilidad, al respecto sostuvo:

“El artículo 23 de la CADH debe interpretarse de manera coherente con otros tratados internacionales suscritos por Colombia”¹⁷. Lo cierto es que además de la CADH, existen otras normas internacionales suscritas por Colombia que sirven de parámetro para regular las competencias de la PGN en el ejercicio de control disciplinario. En particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁸ y la Convención Interamericana contra la Corrupción¹⁹. Según la jurisprudencia de esta Corte, de ambas convenciones se desprende el derecho de los Estados de establecer decisiones disciplinarias que puedan incidir en el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular²⁰. En esos términos, el bloque de constitucionalidad, en su conjunto, **consagra la posibilidad de que una autoridad administrativa –como lo es la PGN– inhabilite o destituya a un funcionario público de elección popular siempre que se respeten las garantías establecidas en los artículos 29 de la Constitución y 8 de la CADH.**

En síntesis, una interpretación sistemática de las normas constitucionales con los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad permite que una autoridad administrativa pueda eventualmente restringir derechos

¹⁵ Auto del 13 de febrero de 2018, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 20140036000, expediente 1131-2014, demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego.

¹⁶ C.E. Sec. segunda, sent. 2017-00073-00(0301-17), jul. 23/2020. M.P. William Hernández Gómez.

¹⁷ Sentencia C-028 de 2006.

¹⁸ Ley 970 de 2005.

¹⁹ Ley 412 de 1997. Esta ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional la sentencia C-397 de 1998. Así mismo, Colombia depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999.

²⁰ Sentencia C-500 de 2014.

políticos siempre y cuando se respeten las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución y el 8.1 de la CADH”.²¹

Asimismo, en forma reciente fue expedida la Ley 2094 de 2021, con la cual se dota a la PGN de atribuciones jurisdiccionales para disciplinar a los servidores públicos, incluidos los de elección popular, en los términos de la sentencia de 8 de junio de 2020 proferida por la CIDH en el caso Petro Urrego contra Colombia, de la exposición de motivos presentada por la PGN el pasado 25 de marzo de 2021 se lee lo siguiente:

“En ese sentido, sin desconocer el respeto que el Estado colombiano le debe a las decisiones de los tribunales internacionales, el proyecto de la referencia busca proteger y mantener el diseño institucional que ideó el constituyente de 1991, en el marco de la autonomía e independencia de órganos como la Procuraduría General de la Nación, a la que se le atribuyó la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios públicos, incluidos los de elección popular, de quienes, precisamente por su origen democrático, se espera un mayor compromiso con su función y, llamados, entonces, a responder de una forma más estricta por las acciones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio del mandato que se otorga mediante el voto popular, competencia que, como lo señala la propia Constitución, debe ser ejercida con todas las garantías propias del debido proceso en donde la responsabilidad penal solo es una de esas manifestaciones de control del ejercicio de la función pública.

(...) Por lo tanto, si la pretensión de protección de los derechos políticos de los servidores públicos elegidos por voto popular, tienen como fundamento (i) el respeto de las garantías procesales y procedimentales, consideradas en abstracto en el artículo 8 de la Convención Americana y que las mismas se desplieguen en el marco de (ii) un proceso de naturaleza jurisdiccional que, no puede estar restringido a un proceso penal, ha de entenderse que el mismo estará a cargo de una autoridad independiente, como ocurre con la rama judicial o de un órgano autónomo como la Procuraduría General de la Nación, en razón del diseño institucional que se concibió en la Constitución de 1991 y, que expresamente optó por excluir a este órgano del ejecutivo, para dotarlo de autonomía e independencia, características estas que se reforzarían al atribuirle funciones jurisdiccionales, como lo propone el proyecto de ley.

En otras palabras, la atribución de funciones jurisdiccionales para sancionar disciplinariamente y, en consecuencia, suspender provisionalmente, destituir e inhabilitar a cualquier sujeto pasivo de la acción disciplinaria, sean de elección popular o no, permite a la Procuraduría General de la Nación mantener su actual competencia y, por tanto, adelantar todo el proceso disciplinario, bajo el nuevo esquema de investigación y juzgamiento.

(...) sin reñir con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la función disciplinaria puede ser robustecida imprimiéndole de manera formal, naturaleza jurisdiccional, con un refuerzo adicional para la garantía de los derechos de los disciplinados: el control de la jurisdicción de lo contencioso administrativa que actualmente, pleno e integral”.²²

²¹ C. Const. Sala Plena Sent., C-111, mar. 13/2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

²² Escrito de radicación del proyecto de Ley 423 de 2021

De acuerdo con lo indicado, el artículo 1.º de la Ley 2094 de 2021²³, que modificó el artículo 2.º de la Ley 1952 de 2019, adicionando las funciones jurisdiccionales de la PGN en el ámbito de su potestad disciplinaria, preceptúa:

“Artículo 20. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. (...)

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta”.

De acuerdo con lo indicado, es claro que la potestad disciplinaria conferida constitucionalmente a la PGN para sancionar funcionarios públicos con destitución e inhabilidad, incluyendo los de elección popular, no ha sido suprimida o reemplazada, por el contrario, la modificación introducida al recién expedido código general disciplinario busca armonizar el derecho interno en atención a la sentencia de la CIDH.

c) Finalmente, en relación con el tercer cargo consistente en la ausencia de valoración de la totalidad del acervo probatorio, de la lectura de la solicitud de la medida no se advierte cuáles son las pruebas en concreto que no fueron objeto de valoración, pues la parte demandante se limitó a realizar una afirmación general, respecto de la que no es posible para este despacho determinar la supuesta vulneración de las normas superiores.

En un caso similar al aquí estudiado, frente al estudio del cargo de vulneración de normas superiores por no haber tenido en cuenta las pruebas dentro de un proceso disciplinario, el Consejo de Estado señaló:

²³ El artículo 1.º de la Ley 2094 de 2021 relativo a las funciones jurisdiccionales entró a regir a partir del 29 de junio de 2021.

“Debe recordar el Despacho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al Juez los argumentos facticos y jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse para que éste pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones o acusaciones generales como la que es objeto de revisión.

En ese orden para el Despacho la supuesta vulneración de las normas superiores por la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad disciplinaria, no fue debidamente argumentada ni acreditada con la solicitud de medida cautelar”.²⁴

8.3.2.2 Prueba sumaria de la existencia de perjuicios

Como se indicó anteriormente, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando adicional a la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho, le asiste la carga probatoria a la parte solicitante, de la demostración, al menos sumariamente, de la existencia del perjuicio alegado.

Es de advertir que con esta solicitud de medida cautelar no fue allegado documento alguno u otra prueba que acreditara la existencia del perjuicio alegado, así las cosas, de la simple afirmación general de la “ocurrencia de un daño inminente” no es posible tener un grado mínimo de certeza de la afectación derivada de la sanción disciplinaria impuesta en contra de la actora, que sea suficiente para decretar una cautela, pues no basta con invocar un perjuicio, sino que se debe acompañar de los respectivos medios probatorios.

8.4 En consecuencia, la sala unitaria considera que se debe negar la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no cumple los requisitos materiales de procedibilidad establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: i) de los actos administrativos objetados y de las disposiciones invocadas como vulneradas, así como también de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, no surge evidente la contradicción o disconformidad entre ellos como lo demanda la ley y la jurisprudencia para que prospere la medida cautelar solicitada y, ii) no se probó de manera si quiera sumaria la existencia de un perjuicio que sea suficiente para decretar la medida deprecada, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que adicionalmente persigue el restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos expedidos el 23 de diciembre de 2019 por el Procurador Provincial de Fusagasugá en primera instancia, y el 25 de junio de 2020 por el Procurador Regional de Cundinamarca, en segunda instancia, por medio de los cuales sancionaron a la señora Ana Yolanda Arias Pérez con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.818, y portador de la tarjeta profesional

²⁵ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00(1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

No. 113.852 del C. S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01173-00 (expediente digital)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa Saldaña de Mayorga
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional –
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Documento Nro. 18, expediente digital), mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la presidencia de esta corporación para que se surta el trámite de la designación de juez ad hoc, de la lista de conjuces de esta corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV/LZ

¹ Documento Nro. 2 expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-021-2020-00110-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Celina Romero Vargas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM y la fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Gloria Celina Romero Vargas¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 171-172, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso remitido el 20 de septiembre de 2021, Fl.178-180

² Fls. 149-162.

³ Fls. 163-170.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00720-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Edgardo Humberto Linares Zapata
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, contra su propio acto, en el que actúa como demandado el Edgardo Humberto Linares Zapata.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Expediente digital – documento 4 – páginas 27 a 41); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Expediente digital – documento 4 – página 4); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Expediente digital – documento 4 – páginas 5 a 7); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Expediente digital – documento 4 – páginas 8 a 23); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Expediente digital – documento 5 y 6); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (Expediente digital – documento 4 – página 24); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Expediente digital – documento 4 – página 26).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.º, 156 numeral 3.º y, 157 del CPACA, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 385 de 2021 dispuso que la jurisdicción competente para conocer este tipo de litigios es la contenciosa administrativa, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad. De igual manera, el numeral 2.º *ibídem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el de apelación.

No obstante, es necesario precisar que en las controversias como la que se estudia en esta oportunidad, el numeral 1.º del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo, entre otros asuntos, en los temas pensionales, y cuando quien demande sea una entidad pública.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado que no resulta procedente agotar el requisito de la conciliación prejudicial, como quiera que resulta ilógico obligar a una entidad que está demandando su propio acto, que convoque a una conciliación para negociar consigo misma un eventual acuerdo, pues el objeto principal de la conciliación es precaver un futuro litigio ante la jurisdicción, litigio que en este evento es obligatorio, pues solo el juez contencioso administrativo tiene la competencia para estudiar la legalidad y posible nulidad de un acto administrativo frente al cual no existe autorización del perjudicado para su revocatoria directa.

Igualmente, el Despacho considera que no resulta procedente aplicar el requisito de procedibilidad referente a la interposición de los recursos que son obligatorios para acudir en demanda ante la jurisdicción, pues la entidad no puede apelar sus propias decisiones, ya que ello está reservado para el particular o interesado frente a quien se resuelve su situación con el acto administrativo.

Por lo tanto, al pretender en este asunto la nulidad de un acto expedido por Colpensiones, siendo esta última entidad la que actúa en calidad de demandante y demandada en este proceso, y dado que acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previamente analizados.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció una pensión de vejez, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de un acto que reconoció prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar

¹ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2014-00001-01, ago. 13/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. A su turno, el artículo 138 *ibídem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

De igual manera, el artículo 159 del CPACA señala que debe concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante y demandada es Colpensiones, pues considera que los actos administrativos acusados están quebrantando la normatividad que rige para la prestación pensional.

Por tanto, resulta claro que Colpensiones se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y demandada, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza (Expediente digital – documento 4 – páginas 27 a 41), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74².

7. VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

En este asunto se requiere que comparezca en calidad de litisconsorte necesario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, toda vez que se demanda el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Edgardo Humberto Linares Zapata mediante la Resolución No. 8132 del 27 de abril de 2001 por parte Colpensiones, al haber sido otorgada presuntamente violando la prohibición del artículo 128 constitucional sobre la doble asignación proveniente del tesoro público, con ocasión del anterior otorgamiento pensional a cargo de Cajanal, hoy UGPP, mediante la Resolución No. 13830 del 1.º de noviembre de 1996.

En tal sentido, se le vinculará al presente proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, así mismo, tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que la puedan afectar.

2 “**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

8. DEMANDADO

En este asunto, también se debe llamar como demandado al señor Edgardo Humberto Linares Zapata, toda vez que mediante la Resolución No. 8132 del 27 de abril de 2001 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, al ser justamente este el acto demandado se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, para que tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que lo puedan afectar.

9. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Expediente digital – documento 5 y 6) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

10. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibiría notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, dado que se desconoce el canal digital del demandado, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección física, el día 31 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra sí misma, y en contra del señor Edgardo Humberto Linares Zapata, en la que se debe llamar como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP- de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1. Notifíquese personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Edgardo Humberto Linares Zapata con la C.C. 5.543.646, a quien se tendrá como demandado, de conformidad con los arts. 171, numeral 1.º, y 198 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a quien se tendrá como litisconsorte necesario, de conformidad con los arts. 171, numeral 3, y 198 del CPACA.

Ordénese a la UGPP que aporte durante el traslado de la demanda allegue el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Edgardo Humberto Linares Zapata.

4. Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

5. Téngase como acto demandado la Resolución No. 8132 del 27 de abril de 2001 expedida por Colpensiones.

6. Se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones en los términos del poder general a ella otorgado.

7. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00720-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Edgardo Humberto Linares Zapata
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que, la Administradora Colombiana de Pensiones a través del escrito de demanda¹, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado dentro del presente asunto, es decir, la Resolución No. 8132 del 27 de abril de 2001, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones se dispone **CORRER TRASLADO** de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días, al señor Edgardo Humberto Linares Zapata y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con el art. 233 del CPACA, para que dentro de dicho término se pronuncien sobre la medida, en escrito separado, y teniendo en cuenta que el plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso ordinario (art. 243 A-11 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 63 de la Ley 2080 de 2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
LZ

¹ Expediente digital – documento 4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-01002-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Antonio Acevedo Echavez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander por competencia, en virtud del factor territorial de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, norma actualmente vigente, el criterio para establecer la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor José Antonio Acevedo Echavez pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demanda modificar la hoja de servicios, reliquidando las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio.

Ahora, una vez revisados los antecedentes administrativos se pudo establecer que al señor José Antonio Acevedo Echavez le figura como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Despliegue Rápido #9, ubicado en la ciudad de San Calixto – Norte de Santander.²

¹ Norma aplicable al asunto, por cuanto la modificación realizada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 entra a regir respecto de las demandas que se presenten después de un año de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el artículo 86 ibídem, tal como en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el 24 de noviembre de 2021.

² Documento No. 3, página 27, expediente digital.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander³, teniendo en cuenta que fue en ese departamento en donde el demandante prestó sus servicios hasta el momento del retiro.

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor territorial**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-01002-00 (expediente digital)**, en el cual actúa como demandante el señor José Antonio Acevedo Echavez y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Norte de Santander, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

L.Z.

³ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-01081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
María del Carmen Valbuena Torres
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, contra su propio acto, en el que actúa como demandada la señora María del Carmen Valbuena Torres.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Expediente digital – documento 3 – páginas 17 a 32); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Expediente digital – documento 3 – página 2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Expediente digital – documento 3 – páginas 2 a 4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Expediente digital – documento 3 – páginas 5 a 4); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Expediente digital – documento 4 y 5); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (Expediente digital – documento 3 – páginas 14 a 15); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Expediente digital – documento 3 – página 16).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.º, 156 numeral 3.º y, 157 del CPACA, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 385 de 2021 dispuso que la jurisdicción competente para conocer este tipo de litigios es la contenciosa administrativa, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad. De igual manera, el numeral 2.º *ibídem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el de apelación.

No obstante, es necesario precisar que en las controversias como la que se estudia en esta oportunidad, el numeral 1.º del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo, entre otros asuntos, en los temas pensionales, y cuando quien demande sea una entidad pública.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado que no resulta procedente agotar el requisito de la conciliación prejudicial, como quiera que resulta ilógico obligar a una entidad que está demandando su propio acto, que convoque a una conciliación para negociar consigo misma un eventual acuerdo, pues el objeto principal de la conciliación es precaver un futuro litigio ante la jurisdicción, litigio que en este evento es obligatorio, pues solo el juez contencioso administrativo tiene la competencia para estudiar la legalidad y posible nulidad de un acto administrativo frente al cual no existe autorización del perjudicado para su revocatoria directa.

Igualmente, el Despacho considera que no resulta procedente aplicar el requisito de procedibilidad referente a la interposición de los recursos que son obligatorios para acudir en demanda ante la jurisdicción, pues la entidad no puede apelar sus propias decisiones, ya que ello está reservado para el particular o interesado frente a quien se resuelve su situación con el acto administrativo.

Por lo tanto, al pretender en este asunto la nulidad de un acto expedido por Colpensiones, siendo esta última entidad la que actúa en calidad de demandante y demandada en este proceso, y dado que acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previamente analizados.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció una pensión de vejez, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de un acto que reconoció prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. A su turno, el artículo 138

1 C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2014-00001-01, ago. 13/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

ibidem faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

De igual manera, el artículo 159 del CPACA señala que debe concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante y demandada es Colpensiones, pues considera que los actos administrativos acusados están quebrantando la normatividad que rige para la prestación pensional.

Por tanto, resulta claro que Colpensiones se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y demandada, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza (Expediente digital – documento 3 – páginas 17 a 32), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74².

7. DEMANDADO

En este asunto, también se debe llamar como demandado a la señora María del Carmen Valbuena Torres, toda vez que mediante la Resolución No. 22283 del 08 de agosto de 2005 Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes, al ser justamente este el acto demandado se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, para que tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que la puedan afectar.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Expediente digital – documento 4 y 5) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

9. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

2 “**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos y poder al correo electrónico henryvalbuena83@yahoo.com, el día 16 de diciembre de 2021 (Expediente digital – documento 6).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra sí misma, y en contra de la señora María Del Carmen Valbuena Torres, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1. Notifíquese personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora María Del Carmen Valbuena Torres con la C.C. 20.215.124, a quien se tendrá como demandada, de conformidad con los arts. 171, numeral 1.º, y 198 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Téngase como acto demandado la Resolución No. 22283 del 08 de agosto de 2005 expedida por Colpensiones.
5. Se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta

profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones en los términos del poder general a ella otorgado.

6. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-010-2015-00890-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Escobar Garcés
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Carlos Alberto Escobar Garcés actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el mismo día de su emisión.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 209-210, este tribunal es competente para conocer del mismo tal, y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 5 de octubre de 2021, Fl. 209.

² Fls. 197-207.

³ Fl. 208.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-013-2018-00309-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: Estella Guevara Carrillo
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021¹ por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto de recurso por el extremo activo de la *litis*, tal y como consta a folios 199 – 206 del expediente, sin embargo, en providencia de calenda 7 de septiembre de 2021², por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **18 de junio de 2021**, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda”. (Subraya fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera

¹ Fls. 199-206.

² Fls. 47 a 49.

instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto acusado pero negó el restablecimiento.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 208-210, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al

numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001–33–35–016-2018–0399-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Arciniégas
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03608-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rocío Amparo Cardona Ovalle
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Comando General de las fuerzas Militares

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la providencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 459-468), mediante la cual confirmó la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 337-347), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Rocío Amparo Cardona Ovalle contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar –Comando General de las fuerzas Militares.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01194-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claret Urrego Sutachán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

Mediante memorial visible en los folios 267-274¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo, y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

² Fls. 253-258, sentencia notificada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01194-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claret Urrego Sutachán
Demandado: Nación –MEN –FNPSM

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV/LV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00374-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Pulido González
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Edgar Pulido González¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día treinta (30) de abril de la misma anualidad³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 112-121, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 6 de mayo de 2021, Fl.112

² Fls. 96-108

³ Fls. 109-111

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00728-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Augusto Guerrero Medina
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Augusto Guerrero Medina contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por la secretaría de la subsección liquidense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

¹ Fls. 252-259.

² Fls. 212-222.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00993-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Elena Torres Quesada
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas cesantías y pensiones -Foncep

Mediante memorial visible a folios 179-181, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso del epígrafe, proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
LZ

¹ Fls. 156-174.

² “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-027-2018-00171-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Mireya Villamil López
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y la señora Rosa Mireya Villamil López actuando a través de sus apoderados, interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en el min. 1:05:29-1:09:32, y min. 1:16:19-1:17:27 del documento No. 17 índice 2 expediente digital, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada contra la sentencia proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento No. 14 índice 2 expediente digital Samai

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00484-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Jaider Corpus López
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Luis Jaider Corpus López¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 9 de septiembre de 2021, Documento No. 23 expediente digital Samai.

² Documento No. 21 expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2020-00322-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Alicia Gracia Quintero
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Alicia Gracia Quintero¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 9 de julio de 2021, Documento No. 22 expediente digital Samai.

² Documento No. 21 expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-046-2019-00401-01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Ana Leonor Moreno Ramírez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida en la misma fecha en audiencia, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución (Documento No. 43 expediente digital), actuación que se notificó a las partes en estrados.²

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en la grabación de la audiencia de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Documento No. 43 expediente digital Samai.

² Documento No. 43 expediente digital Samai.

³ Documento No. 43 expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-046-2019-00401-01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Ana Leonor Moreno Ramírez
Demandada: UGPP

2

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00232-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Liliana Villada Echeverri
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00110-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Flor Yamile García Duarte
Demandada: Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Flor Yamile García Duarte actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 8 de junio de 2021, Documento No. 31 expediente digital Samai.

² Documento No. 28 expediente digital Samai.

³ Documento No. 29 expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00349-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeni Adriana Luna Avendaño
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional -MEN– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- y la fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – MEN –FNPSM- y la Fiduprevisora¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a la partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 152-155A, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 9 de marzo de 2021, Fl. 152.

² Fls. 140-150.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00021-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Celso Ibarra Acosta
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el min. 02:11:38 - 02:19:12 del índice 2 documento No. 48, archivo No. 4 expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento No. 43 expediente digital Samai

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00021-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Celso Ibarra Acosta
Demandada: UGPP

2

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>